

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por **PROTECCIÓN S.A.** frente a la sentencia de tutela N° 174 proferida el **19 de noviembre de 2021**, por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

Manizales, 17 de enero de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	ANDREA LOAIZA MOSQUERA
APODERADO	MARCO ALIRIO ANGARITA LAGOS
ACCIONADOS	AFP PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	17001-40-03-008-2021-00736-02
SENTENCIA	004

1. OBJETO DECISIÓN

Se decide la impugnación de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** frente a la sentencia N° 174 proferida el **19 de noviembre de 2021**, por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

A través de la presente acción, la señora **ANDREA LOAIZA MOSQUERA** imploró la protección de sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, IGUALDAD, DIGNIDAD, SEGURIDAD SOCIAL y MÍNIMO VITAL** y que, consecuentemente, se ordene a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que le reconoció la H. Corte Suprema de Justicia, con su correspondiente retroactivo desde el 1 de diciembre de 2012.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones la señora **Loaiza Mosquera** expuso:

- Que se encuentra afiliada a la AFP PROTECCIÓN
- Que en proceso ordinario laboral, radicado 17001-31-05-002-2014-00123-01, le fue reconocida pensión de invalidez desde el 1 de diciembre de 2012 y reiterado ello por la H. Corte Suprema de Justicia el 3 de marzo de 2021.
- Que el 26 de julio de 2021 entregó al anotado fondo pensional copia de las providencias que le reconocieron el citado derecho pensional
- Que su apoderado judicial el 23 de septiembre de 2021 radicó derecho de petición N° 0340489, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el aludido derecho pensional.
- Que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no había obtenido una respuesta de fondo a sus solicitudes.
- Que padece actualmente diferentes quebrantos de salud, que han ameritado la realización de intervenciones médicas que han puesto en riesgo su vida.

2.3. Trámite procesal

La presente acción de amparo constitucional fue radicada, admitida y notificada a las partes intervinientes el 9 de noviembre de 2021.

2.4. Intervenciones

El **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, precisó que está realizando los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante la cual le fue reconocida a la señora Loaiza Mosquera pensión de invalidez a partir del 1 de diciembre de 2013; a lo cual añadió, que la presente es impróspera por falta de subsidiariedad, ya que para que

el reconocimiento y pago pensional solicitado, el actor se debe adelantar la demanda ejecutiva laboral correspondiente.

2.5. Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante sentencia N° 174 del **19 de noviembre de 2021**, la juez a quo puso fin a la primera instancia, en la dispuso amparar el derecho fundamental de petición invocado por la señora **ANDREA LOAIZA MOSQUERA**, en consecuencia ordenó a la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, que en las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, respondiera "*DE FONDO, CONGRUENTE, CLARA Y COMPLETA*", la petición elevada el 23 de septiembre de 2021 por el apoderado de la mencionada, indicándole las gestiones adelantas y fechas límites para dar cumplimiento a lo solicitado en relación con el cumplimiento de la sentencia judicial emitida en la jurisdicción ordinaria laboral que le reconoció a la señora Loaiza Mosquera pensión de invalidez.

2.6. Impugnación:

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien argumentó que a la súplica elevada por la señora Loaiza Mosquera le emitió respuesta de fondo el 12 de noviembre de 2021 y que la misma le fue enviada para su correspondiente notificación al correo electrónico abogadosprofuturo@gmail.com y a la nomenclatura carrera 42 numero 3 sur – 81 Torre 1 Piso 15 Medellín, Antioquia. Por lo narrado estima que en el presente caso se debe declarar carencia actual de objeto por hechos superado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Planteamiento del problema jurídico

Si el derecho de petición se satisface con respuestas dilatorias de una decisión definitiva

3.2. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición, tal como lo prevé el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar solicitudes a las autoridades y/o particulares para obtener una respuesta oportuna y completa.

Frente al tema la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-831A de 2013, señaló que las respuestas a esas solicitudes deben ser de fondo, oportunas, congruentes y ser efectivamente notificadas.

En efecto, el alto Tribunal expresó que:

“En el artículo 23 de la Constitución Política se otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", es decir que en esencia este artículo señala que la respuesta al mismo debe ser pronta y oportuna, puesto que no sería lógico poder dirigirse a la autoridad que puede darle al ciudadano una respuesta si ésta no se resuelve.

La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del despacho, la accionada impugnó el fallo de tutela de la juez a quo, dado que la respuesta “de fondo, clara y completa” que la juez le ordenó a través del fallo opugnado, ya la había dado el 12 de noviembre de 2021 y notificado al correo electrónico de dicha destinataria; razón por la cual pidió la revocatoria del mismo y en su lugar se le absuelva.

Del cartulario se extrae que la accionante, por conducto de su apoderado judicial, radicó de forma física, el 23 de septiembre de 2021,

ante la AFP PROTECCIÓN S.A. derecho de petición a través de la cual solicitó a dicho fondo pensional le reconozca y pague la pensión de invalidez que le fue reconocida judicialmente desde el 1 de diciembre de 2012.

La respuesta que al respecto emitió PROTECCIÓN S.A. el 12 de noviembre de 2021 identificada con el N° QOR03404089 no satisface las condiciones para tener por satisfecho el anotado precepto fundamental, pues a pesar de que no desconoce el derecho de la accionante, nada resuelve sobre la solicitud de pago hecha por esta, pues no fija la fecha en que se ha de concretar el anhelado pago de la pensión.

En efecto, en lo que importa dicha comunicación expresa:

“... el trámite paso a la etapa final de análisis, por lo cual esta administradora se encuentra realizando la revisión de la sentencia, efectuando los cálculos respectivos para proceder al cobro de la aseguradora, quien es la responsable de ajustar el capital para reconocer la prestación económica a la que fue condenada esta administradora.

“En consecuencia, confirmamos que una vez se reciba el pago por parte de la aseguradora será notificada”

De acuerdo con lo anterior, no se respondió de fondo lo solicitado por la accionante, pues se echa de menos el momento a partir de la cual la administradora empezará a pagar la pensión de la actora, que es justamente lo que se le ha requerido.

Así las cosas, se confirmará el fallo impugnado para que la administradora accionada informe a la señora Andrea Loaiza Mosquera la fecha en la cual empezará a pagarle su pensión.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 174 proferida el 19 de noviembre de 2021, por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **ANDREA LOAIZA MOSQUERA** contra la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Código de verificación: **89c558bf034afb36056c6e5dd0ad2d76846ce45f9d6243ce64de6cfc0663b07e**

Documento generado en 17/01/2022 06:26:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>